
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Frenos y Repuestos Fasa, S. A. y Rafael Manuel Santelises Tejada.
Abogados:	Dr. Marco A. Herrera Beato, Licdos. John P. Seibel González y Boni Guerrero Canto.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Licda. Laura E. Polanco Albuerme.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) **Frenos y Repuestos Fasa, S. A.**, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Luis Manuel Cáceres, Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el señor Rafael Manuel Santelises Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198449-0; b) **Rafael Manuel Santelises Tejada**, degenerales antes anotadas; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Marco A. Herrera Beato y los Lcdos. John P. Seibel González y Boni Guerrero Canto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0265991-9, 001-1383820-5 y 027-0042316-9, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad-hoc* en la calle Porfirio Herrera #29, Torre Empresarial Inica, quinto piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 401010062 y registro mercantil núm. 33682SD, con su asiento social principal en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Enrique Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Laura E. Polanco Albuerme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6, 001-1280444-8 y 027-0045960-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent #12, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 756-2012, dictada el 27 de septiembre de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la

entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante acto No. 156/2012 de fecha 01 de marzo del 2012, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00337/11 de fecha 11 de abril del 2011, relativa al expediente número 035-10-00909, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: ACOGE, en parte, la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición interpuesto por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, en contra de la entidad REPUESTOS FASA C. X A., mediante acto No. 385/10 de fecha 30 del mes de junio del año dos mil diez (2010), y en consecuencia; CUARTO: CONDENA conjunta y solidariamente a la entidad FRENOS Y REPUESTOS FASA, C. POR A, en su condición de deudor principal y el señor RAFAEL MANUEL ANTONIO SANTELISES TEJADA en su condición de fiador solidario, al pago de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 00/42 (RD\$5,532,692.42), más los intereses generados por dicha suma, a razón del un veinticuatro por ciento (24%) anual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia; QUINTO: VALIDA el embargo retentivo por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 385/10 de fecha 30 de junio del año 2010, en perjuicio de la entidad FRENOS Y REPUESTOS FASA, C. POR A, y el señor RAFAEL MANUEL ANTONIO SANTELISES TEJADA en virtud del referido pagaré, en manos de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular Dominicano, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Hipotecario Dominicano, S.A., Banco Nacional de la Vivienda, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple León, S.A., y Banco Central de la República Dominicana; SEXTO: ORDENA a los indicados terceros embargados que paguen en manos de la recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los valores que se reconozcan deudores de la entidad FRENOS Y REPUESTOS FASA, C. POR A, y el señor RAFAEL MANUEL ANTONIO SANTELISES TEJADA, hasta el monto y concurrencia del crédito adeudado: SEPTIMO COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos en esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de septiembre de 2013, donde expresa que se rechace el recurso de casación de se trata.

Esta sala en fecha 4 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero se inhiben en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Frenos y Repuestos Fasa, S. A., y Rafael Manuel Santelises Tejada, parte recurrente; y Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el actual recurrido contra los ahora recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 00337/11, de fecha 11 de abril de 2011, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda

primigenia, mediante decisión núm. 756-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisión por la falta de desarrollo y precisión de los medios de casación, ya que la parte recurrente se limitó a criticar la decisión sin fundamentar el por qué, en franca violación al art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

La falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivaciones; **Segundo Medio:** Falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que procede ponderar en primer término las conclusiones planteadas por la parte recurrida en el sentido de que se ordene una prórroga de la comunicación de documentos, medida a la que se opuso la parte recurrente, argumentando que la solicitante tuvo tiempo suficiente; que este tribunal entiende que procede rechazar la referida petición, tomando en cuenta que si la medida de comunicación es voluntaria en grado de apelación, mal podría disponerse una prórroga, máxime cuando no se exponen los motivos que la justifican, así como tampoco se han indicado los documentos de que se trata, así como las dificultades experimentadas para su aportación al proceso, la presente motivación vale sentencia, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de esta sentencia [...] Que se ha constatado que la recurrente tiene un crédito a su favor frente a los recurridos, que guarda los elementos necesarios para ser exigido, máxime cuando en el pagaré de que se trata se establece que el incumplimiento de la falta de pago de dos (02) cuotas de capital y rendimientos, implicará de pleno derecho, la exigibilidad de las sumas prestadas, perdiendo en consecuencia los beneficios del término, no habiendo los recurridos demostrado haberse liberado de dicha obligación, al tenor de lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano [...] Que en ese tenor de un análisis del pagaré de que se trata, a los fines de establecer si ciertamente la suma perseguida es la que debe ser pagada por los deudores, se advierte partiendo del monto objeto del mismo ascendente a RD\$4,200,000.00 al 24% anual durante un período de 2 años y seis meses, calculados desde el 20 de diciembre del año 2007, fecha inicial del pago al 30 de junio del 2010 fecha en que fue trabado el referido embargo, sin que exista constancia de que durante este tiempo haya sido efectuado algún pago, da como resultado la suma de RD\$6,820,800, de los cuales sólo está siendo requerida la suma de RD\$5,532,692.42, que este tribunal debe acoger por ser los valores solicitados; Que siendo así procede condenar a la entidad FRENOS Y REPUESTOS FASA, C. POR A, en su condición de deudor principal y el señor RAFAEL MANUEL ANTONIO SANTELISES TEJADA, éste último en su condición de fiador solidario, al tenor del artículo 1200 del Código Civil [...] al pago de la suma de RD\$5,532,692.42, a favor de la demandante, acogiendo el cobro de pesos; Que respecto a la validez del embargo retentivo trabado por el demandante se advierte que el mismo fue trabado en virtud de un título que lo constituye el acto bajo firma privada de que se trata, en observancia de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no advirtiéndose irregularidades en su emplazamiento respecto a las menciones necesarios de los actos de alguacil, siendo debidamente denunciado y contradenunciado en tiempo hábil,

sin que se haya además alegado inembargabilidad (*sic*) de los demás bienes (*sic*) afectados, por lo que procede validar el mismo por la suma de RD\$5,532,692.42, frente a las entidades bancarias terceros embargados, por lo que deberán pagar en manos del embargante hasta la concurrencia del crédito adeudado a la parte demandada; Que la parte demandante solicita que la demanda sea condenada al pago de los intereses convenidos, a partir de la fecha de la demanda en justicia, que en ese sentido en el pagaré de que se trata, se establece: "... Es convenido que este préstamo devengará intereses al tipo de veinticuatro por ciento (24%) calculados sobre una base anual, los cuales serán computables sobre saldos insolutos, a partir del (raya) pagaderos en 84 cuotas mensuales y consecutivas de capital e interés", que lo estipulado entre las partes es ley entre estas, al tenor del artículo 1134 del Código Civil, por lo que procede acoger el mismo y disponer el pago del interés estipulado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión; Que en lo que respecta a la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, procede rechazarla (...)"

Contra dicha motivación y en sustento de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones vertidas por las partes; que la alzada no motivó correctamente sobre las conclusiones presentadas por la parte recurrida en torno al fondo de su recurso, así como tampoco a la solicitud de prórroga para depósito de documentos realizada por los recurrentes, en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que es criterio de esta alta corte que se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la sentencia está viciada de una exposición tan incompleta de los hechos y de la causa que no permite ejercer su poder de verificar si el tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos solicitada por los recurrentes, ya que de haberse realizado dicho depósito hubiese variado el fallo.

Contra dichos medios la parte recurrida alega, en esencia, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada analizó y decidió sobre las conclusiones de las partes, las pruebas presentadas y el punto litigioso, en fiel cumplimiento con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, muy especialmente la alzada se refirió de manera *in voce* y en la sentencia impugnada sobre el pedimento de la prórroga de comunicación de documentos, por lo que es evidente que no se ha incurrido en vicio alguno de falta de base legal.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritas en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó todos los alegatos y conclusiones de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, condenó a la parte recurrente Frenos y Repuestos Fasa, S. A., en calidad de deudor, y Rafael Manuel Santelises Tejada, en calidad de fiador solidario, a la suma de RD\$5,532,692.42 y validó el embargo retentivo al comprobar el crédito a favor de la parte recurrida en virtud del pagaré marcado con el núm. 668-01-030-000794-9, cuyo incumplimiento generó la pérdida del término y su exigibilidad, por lo que ha aplicado de manera correcta la ley.

En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada para adoptar en la especie la decisión de confirmar la sentencia apelada.

Por otro lado, con respecto al vicio de falta de base legal en virtud del rechazo de la solicitud de prórroga de comunicación de documentos solicitada por la parte recurrente, la jurisprudencia ha establecido que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar dicha medida cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con la misma o cuando los jueces encuentran en

el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido; que, si la alzada rechazó dicho pedimento, actuó en su poder soberano de administración de la prueba sin incurrir en ningún vicio, y más aún cuando en sus motivaciones expuso que la parte recurrente no presentó los motivos que la justificaban, así como tampoco indicó los documentos cuyo deposito realizaría; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios de casación analizados, y por consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frenos y Repuestos Fasa, S. A., y Rafael Manuel Santelises Tejada, contra la sentencia núm. 756-2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Frenos y Repuestos Fasa, S. A., y Rafael Manuel Santelises Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Laura E. Polanco Albuerme, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.